

Quito, 14 de agosto de 2020

Señor
Luis Vicente Domínguez Ordoñez
Representante Legal
HOLDINGPALMACA C.A.
Presente

De mis consideraciones

Por medio de la presente, comunico a usted para los fines legales consiguientes que, con esta fecha, la señorita JULIA ALVAREZ URIBE en calidad de CEDENTE, representada por sus padres en su calidad de representante legales y con autorización judicial, los señores OSWALDO ALVAREZ PLAZA y ADRIANA ELENA URIBE FREILE, ha cedido a favor de la Compañía HOLDINGSANTAANA S.A., en calidad de CESIONARIA, la cantidad de **DIECINUEVE MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA Y TRES (19.853)** acciones ordinarias, nominativas y pagadas representativas del capital social de la Compañía HOLDINGPALMACA C.A., de un valor nominal de UN DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,00) caracterizadas de la siguiente manera:

NO. ACCIONES	VALOR TOTAL NOMINAL
19.853	USD 19.853,00

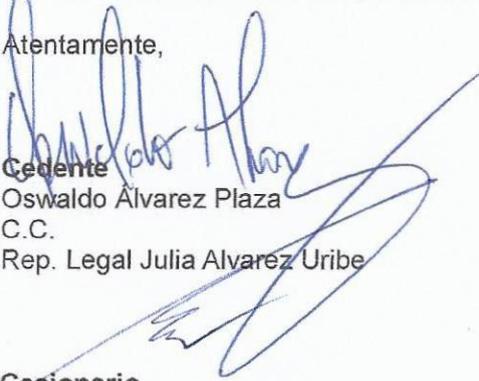
VALOR DE LA TRANSACCIÓN
USD 45.941,65

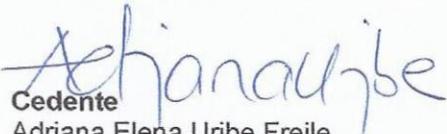
La indicada cesión comprende la totalidad de los derechos sobre las acciones cedidas, de tal manera que la enajenación comprende todas las ventajas, derechos económicos, societarios y privilegios, sin reserva de ninguna clase.

De conformidad con la Ley, solicitamos, de conformidad con la Ley, se sirva inscribir la presente transferencia de acciones en el Libro de Acciones y Accionistas de la Compañía.

Por la atención brindada a la presente, anticipamos nuestros agradecimientos.

Atentamente,


Cedente
Oswaldo Álvarez Plaza
C.C.
Rep. Legal Julia Alvarez Uribe


Cedente
Adriana Elena Uribe Freile
C.C.
Rep. Legal Julia Alvarez Uribe

Cesionario
Santiago Vergara Almeida
Gerente General
HOLDINGSANTAANA S.A.
RUC

No. Acciones transferidas: 19.853
Tipo de Inversión: Nacional


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CENSUACIÓN

CELULA: 05 N. 172164348-2
CIUDADANIA: MED
 APELLIDOS Y NOMBRES:
ALVAREZ URIBE
JULIA
 LUGAR DE NACIMIENTO:
 Estados Unidos de América
 Broward
 FECH. DE NACIMIENTO: 2003-09-06
 NACIONALIDAD: **ECUATORIANA**
 SEXO: **MUJER**
 ESTADO CIVIL: **SOLTERO**

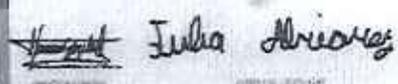



INSTRUCCIÓN: **INICIAL** PROFESIÓN / OCUPACIÓN: **ESTUDIANTE** Y3344Y4242

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: **ALVAREZ PLAZA OSWALDO**
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: **URIBE FRELE ADRIANA ELENA**
 MADRE Y FECHA DE EMISIÓN: **QUITO**
 2019-05-12
 FECHA DE EXPIRACIÓN: **2028-05-12**

V3344Y4242


 001123173



INSTRUCCION: BACHILLERATO PROFESION / OCUPACION: EMPLEADO V35-4312222

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: ALVAREZ PATRICIO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: PLAZA PALLARES TERESA DEL ROSARIO

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION: QUITO 2019-12-17

FECHA DE EXPIRACION: 2029-12-17

Patricio Alvarez

REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACION Y CENSULACION 170375378-8

CHULA DE CIUDADANIA
APELLIDOS Y NOMBRES: ALVAREZ PLAZA OSWALDO
LUGAR DE NACIMIENTO: PICHINCHA
QUITO
GONZALEZ SUAREZ
FECHA DE NACIMIENTO: 1983-11-04
NACIONALIDAD: ECUATORIANA
SEXO: HOMBRE
ESTADO CIVIL: CASADO
ADRIANA ELENA URIBE FRILE




ELECCIONES REGIONALES Y LOCALES 2019

CIUDADANA/O: ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE SUYOS SUFRAGO EN EL PROCESO ELECTORAL 2019

Patricio Alvarez

CERTIFICADO DE VOTACION 24 - MARZO - 2019 CRE

0001 M IDENTIFICACION CERTIFICADO No. 1703753788

ALVAREZ PLAZA OSWALDO APELLIDOS Y NOMBRES

PROVINCIA: PICHINCHA
CANTON: QUITO
CIRCUNSCRIPCION: PATRUCOCHA: PUEMBO
ZONA:



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CENSALACION
 BACHILLERATO QUSHACER, DOMESTICOS E33454222
 APPELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: URIBE JOSE MARIA
 APPELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: FREILE GABRIELA
 LUGAR Y FECHA DE ENTREGA: QUITO 2010-10-23
 FECHA DE EXPIRACION: 2020-10-22
 Adriana Uribe

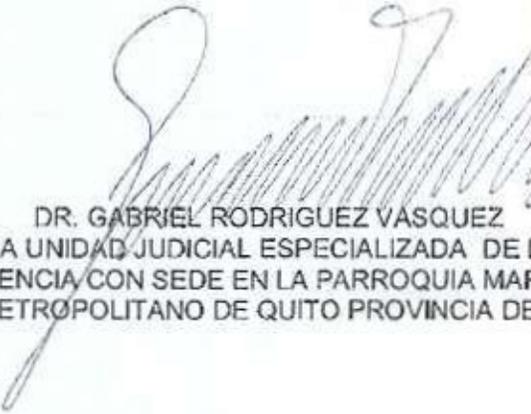
REPUBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CENSALACION
 CIUDADANIA
 APELLIDOS Y NOMBRES: URIBE FREILE ADRIANA ELENA
 LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: PICHINCHA QUITO GONZALEZ SUAREZ
 FECHA DE NACIMIENTO: 1963-10-06
 NACIONALIDAD: ECUATORIANA
 SEXO: F
 ESTADOCIVIL: Casada
 OSWALDO ALVAREZ PLAZA
 170405310-E

ELECCIONES SUCCESORIAS Y CIRCULAR 2019
 CIUDADANA/O:
 ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGO EN EL PROCESO ELECTORAL 2019
 PRESIDENCIAL DE LA JRV

CERTIFICADO DE VOTACION 24 - MARZO - 2019
 0015 P 0015 - 308 170405310E
 APELLIDOS Y NOMBRES: URIBE FREILE ADRIANA ELENA
 PROVINCIA: PICHINCHA
 CANTON: QUITO
 CIRCUNSCRIPCION: PARROQUIA: PUEMBO
 2019

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y
ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL
SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA.

CASILLERO JUDICIAL # 5252



DR. GABRIEL RODRIGUEZ VASQUEZ

SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER,
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO PROVINCIA DE PICHINCHA



Juicio No. 17203-2019-10278

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA.

Quito, lunes 9 de marzo del 2020, las 12h01. VISTOS: ANTECEDENTES: [1] Identificación de las partes procesales: OSWALDO ALVAREZ PLAZA y ADRIANA ELENA URIBE FREILE, acompañados por sus Patrocinadores, consignando sus generales de ley, presentan la solicitud de AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA LA VENTA DE ACCIONES que le corresponden a su hija menor de edad JULIA ALVAREZ URIBE, en las Compañías INDUSTRIAS ALES C.A. y HOLDINGPALMACA C.A. respectivamente, que están claramente detallados en los certificados que se adjuntan.- [2] Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la solicitud: Que de la partida de nacimiento que adjunta se sabe que los comparecientes son padres y representantes legales de JULIA ALVAREZ URIBE, la cual al momento tiene 16 años de edad.- Que su representada es titular y propietaria de varias acciones sociales en las siguientes compañías INDUSTRIAS ALES C.A. con 437.359 acciones y HOLDINGPALMACA C.A. con 19.853 acciones.- Que las acciones que posee la menor de edad JULIA ALVAREZ URIBE, en las compañías antes mencionadas, tienen un valor nominal cada una de un dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, por lo tanto Julia Alvarez Uribe es propietaria y titular de 457.212 acciones.- Que para proceder a la venta y transferencia de las acciones pertenecientes a la menor de edad Julia Alvarez Uribe, se necesita la autorización respectiva del Juez competente para precautelar los derechos e intereses de su hija.- Que el dinero objeto de las transferencias de las acciones se lo utilizará exclusivamente para la compra de bienes inmuebles cuya titular, dueña y propietaria será Julia Alvarez Uribe.- Que la menor de edad al terminar sus estudios secundarios se radicará en los Estados Unidos de América para cursar los estudios superiores en dicho país por lo que se hace necesario que otra parte del dinero de la transferencia de las acciones sea depositadas en cuentas de ahorros a nombre de Julia Alvarez Uribe en dicho país. 2.1. Con estos antecedentes solicitan que se conceda la correspondiente AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA LA VENTA DE ACCIONES que le corresponden a su hija menor de edad JULIA ALVAREZ URIBE, en las Compañías INDUSTRIAS ALES C.A. y HOLDINGPALMACA C.A. respectivamente, que están claramente detallados en los certificados que se adjuntan.- Señalan el procedimiento voluntario, cuantía y señalan domicilio judicial para sus notificaciones.- [3] Actuación procesal.- En virtud del sorteo correspondiente, se avoca conocimiento de la presente causa y se admite la misma a trámite por haber reunido los requisitos de admisibilidad previstos en los



Art. 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos.- Por corresponder al estado procesal ha tenido lugar la Audiencia prevista en el Art. 335 del cuerpo legal antes invocado, en la cual se ha practicado la prueba anunciada y una vez que ha sido valorada, este juzgador ha puesto en conocimiento de los comparecientes su decisión en forma oral. Conforme lo establecido en el Art. 93 del COGEP, siendo el estado procesal el de notificar la sentencia por escrito, para hacerlo se considera lo siguiente: **PRIMERO:** Competencia: El suscrito Juez es competente para conocer, tramitar y resolver esta causa en virtud del sorteo realizado y lo previsto en el artículo 175 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 234 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **SEGUNDO:** Validez del proceso: La solicitud se ha sometido al trámite legal correspondiente, no se ha omitido ninguna de las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos, se han hecho efectivas las garantías del debido proceso, por lo que se ha declarado la validez del proceso.- **TERCERO:** Legitimación activa: Con la partida de nacimiento (fjs. 1) los comparecientes justifican la existencia legal del adolescente **JULIA ALVAREZ URIBE**, así como la calidad en la que comparecen los solicitantes, quienes han justificado encontrarse en ejercicio pleno de la patria potestad.- Legitimación pasiva: No existe legítimo contradictor en la causa.- **CUARTO:** Consideraciones Jurídicas Previas: 4.1. El Art. 297 del Código Civil establece: "No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aún pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez con conocimiento de causa".- El Art. 418 ídem establece: "No será lícito al tutor o curador, sin previa decisión judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo, ni gravarlos con hipoteca o servidumbre, ni enajenar o empeñar los muebles preciosos o que tengan valor de afección; ni podrá el juez autorizar esos actos, sino por causa de utilidad o necesidad manifiestas". 4.2. La ex Corte Suprema de Justicia, en la Gaceta Judicial, Año XXXVII, Serie V, Nro. 154, Pág. 3784, (Quito, 13 de Septiembre de 1938), sobre la autorización de venta de menores, ha dicho "VISTOS: Segundo Martínez D., con cita del artículo 60. de la reforma de 1937 al Código Civil, solicita licencia judicial para vender una inmueble perteneciente a sus cuatro hijos ilegítimos menores, Blanca Guillermina, Olga Hortensia, José Lenin y Segundo Vicente Martínez, aduciendo como fundamento "la educación y el mejor sostenimiento" de ellos, e indicando como valor de la casa y terreno que se vendería una suma mayor de tres mil sucres y menor de cuatro mil. Elevada en consulta la sentencia en que la Corte Superior de Riobamba concede la autorización, se considera: 1o. Que entre el indicado valor del inmueble y el fin que, vendiéndolo, se obtendría, hay, en verdad, la desproporción que anota al Ministro Fiscal de esta Corte en su vista de fs. 28, y 2o. Que el concepto que, sobre necesidad o utilidad expresan los testigos y ha servido de fundamento a

fallos anteriores, es insuficiente para convencer al Tribunal de que la negociación en proyecto es necesaria o útil a los menores pues el juzga, que, resultando aliviada, en un primer momento, la situación de ellos, ésta reaparecería agravada apenas se agotase el precio que se obtuviera. Por estas consideraciones, según las cuales, la venta solicitada no es necesaria ni útil a los menores...".- 4.3. El Estado Ecuatoriano en la Constitución de la República del Ecuador vigente desde el año 2008 ordena asegurar el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes, atendiendo al principio de interés superior, prioridad absoluta y prevalencia de sus derechos, conforme lo determina el Art. 44 "El Estado, la sociedad y la familia promoverán en forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.".- Dicha protección se ha visto replicada en el ordenamiento jurídico interno, así el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, desarrolla este principio en los artículos 1, 11, 14, en relación directa con la doctrina de protección integral.- El Art. 35 ibídem establece: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.".- Finalmente nuestra legislación materializa la doctrina de la protección integral en el inciso primero del artículo 1 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, determina: "Finalidad.- Este Código dispone la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad". Su crecimiento y desarrollo integral ha de ser holístico, es decir en los aspectos físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, para fomentar la plena evolución de su personalidad y permitir convertirse en ciudadanos, ciudadanas autónomos-as, independientes y útiles a la familia, sociedad y Estado.- QUINTO: De la prueba actuada en juicio.- 5.1. Derecho a la prueba: En los actuales momentos, la prueba no puede ser considerada únicamente como una carga onus probandi, sino también, como en la especie, un prototípico y autonómico derecho a probar. El Art. 76 de la Constitución de la República, vigente a la fecha que se dicta la presente resolución, determina: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá



12
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12

las siguientes garantías: (...) h). Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...); El Art. 158 del Código Orgánico General de Procesos establece: "Finalidad de la prueba. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos"; El Art. 161 Ibidem. por su parte dice: "Conducencia y pertinencia de la prueba. La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso.- La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos."; El Art. 162 del cuerpo legal antes invocado establece respecto a la necesidad de la prueba: "Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran.". Finalmente el Art. 164 ibídem dispone: "Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código.- La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.- La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión".- Las actuaciones probatorias además, acorde con el principio de la verdad procesal contenido en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina: "Principio de la Verdad Procesal.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes...", generan una dependencia directa de las partes procesales respecto de la información introducida al proceso, que a su vez origina responsabilidades legales en aquellos, en caso de que se cambie artificialmente el estado de las cosas, lugares o personas a fin de inducir a engaño al juez, conforme nuestra legislación punitiva vigente.- Finalmente el Art. 9 inciso 2º ib., determina "PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes...".- **5.2. Admisibilidad de la prueba:** Los solicitantes han anunciado prueba documental y testimonial. Por cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, con fundamento en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos se ha admitido y practicado conforme a la ley las siguientes pruebas: a. Partida de Nacimiento del adolescente **JULIA ALVAREZ URIBE**; b. Desmaterialización del Documento "Depósito

Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores, cuyo Emisor es **INDUSTRIAS ALES C.A.** y accionista **JULIA ALVAREZ URIBE**, con un número de acciones a la fecha de 43,359,00. con un total de \$ 437.359,00; c.- Desmaterialización del documento emitido por la Empresa **HOLDINGPALMACA C.A.** de donde se determina que la adolescente **JULIA ALVAREZ URIBE** cuenta con 19.853 acciones ordinarias y nominativas de un dólar de los Estados Unidos de Norteamérica cada una con un total de \$ 19.853; d. Documento obtenido de la página web de la Superintendencia de Compañías de donde se sabe que **JULIA ALVAREZ URIBE**, es accionista de **INDUSTRIAS ALES C.A.** y **HOLDINGPALMACA C.A.** respectivamente; e. Escucha reservada de la adolescente **JULIA ALVAREZ URIBE**; f. Testigo señora **CRISTINA MARICELA MIRANDA GUALOTUÑA** con C.C. 1717849051, quien luego del juramento de ley manifiesta: A la 1.- Usted conoce a los señores **ADRIANA ELENA URIBE FREILE** y **OSWALDO ALVAREZ PLAZA**. R.- Si los conozco desde el año 2001, he trabajado con ellos.- 2.- Conoce que la menor posee acciones en las compañías **INDUSTRIAS ALES C.A.** y **HOLDINGPALMACA C.A.**- R.- Si lo conozco.- 3.- Conoce los motivos por lo que se necesita transferir las acciones en las compañías **INDUSTRIAS ALES C.A.** y **HOLDINGPALMACA C.A.**- R.- Si porque es más beneficioso para venderlas en este momento.- 4.- Conoce que la menor **JULIA ALVAREZ URIBE** estudia.- R.- Si en el Colegio Americano de Quito.- Hasta aquí mi declaración.- Testigo señora **MARIA JOSE SHUGULI MANGUIA** con C.C. 1717556102 quien luego del juramento de ley por parte de la señora Jueza manifiesta: A la 1.- Conoce a los señores **ADRIANA ELENA URIBE FREILE** y **OSWALDO ALVAREZ PLAZA**.-R.- Si los conozco unos 7 años.- 2.- Conoce si la menor **JULIA ALVAREZ URIBE** posee acciones en las compañías **INDUSTRIAS ALES C.A.** y **HOLDINGPALMACA C.A.**- R.- Si conozco.- 3.- Sabe usted los motivos porque se quiere vender las acciones de su hija **JULIA ALVAREZ URIBE**.- R.- Quieren vender para poder invertir en otras acciones y para los gastos de su hija.-4.- Porque conoce estos antecedentes.- R.- Porque yo soy su empleada contable y sé que con esta venta va a ser lo mejor para la menor".- 5.3.- **Valoración de la prueba.**- Conforme se ha dejado establecido en las cuestiones jurídicas a considerarse dentro de la presente causa, el objeto central es demostrar la utilidad y necesidad manifiestas de vender las acciones que le pertenecen a la adolescente **JULIA ALVAREZ URIBE**, en las empresas **INDUSTRIAS ALES C.A.** y **HOLDINGPALMACA C.A.** materia de la autorización judicial, cuyo producto vaya en absoluto y único beneficio de la misma. Con la prueba actuada se verifica: (i). La edad de la adolescente **JULIA ALVAREZ URIBE**; (ii). Que los padres **OSWALDO ALVAREZ PLAZA** y **ADRIANA ELENA URIBE FREILE**, ejercen la representación legal; (iv) Que adentrándonos en la utilidad y necesidad de

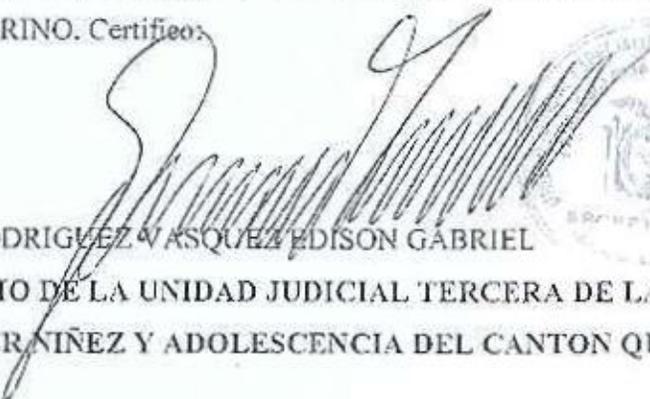


la venta de las acciones que le corresponden a la adolescente JULIA ALVAREZ URIBE, esta ha sido debidamente demostrada, con la prueba documental suficiente, así como con la declaración de los testigos CRISTINA MARICELA MIRANDA GUALOTUÑA y MARIA JOSE SHUGULI MANGUIA, quienes de forma solvente determinan la necesidad de la venta de las acciones INDUSTRIAS ALES C.A. y HOLDINGPALMACA C.A., respectivamente, materia de la autorización judicial lo cual servirá para obtener mejores réditos en favor de la adolescente así como solventar los gastos que demandan la educación secundaria y universitaria de la misma. En tal virtud, por las consideraciones que preceden, en observancia de lo preceptuado en los Art. 44, 75, 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y habiéndose cumplido estrictamente con lo dispuesto en los Arts. 93, 334 numeral 6, art. 335 del Código Orgánico General de Procesos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se acepta la Demanda y se concede la Autorización Judicial a los señores OSWALDO ALVAREZ PLAZA y ADRIANA ELENA URIBE FREILE, a fin de que a nombre y representación de su hija JULIA ALVAREZ URIBE, PROCEDAN A VENDER Y/O TRANSFERIR LAS ACCIONES o PARTICIPACIONES QUE LE PERTENECEN EN LA EMPRESA INDUSTRIAS ALES C.A. que cuenta con un número de acciones a la fecha de 43.359,00, con un total de \$ 437.359,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; y en la EMPRESA HOLDINGPALMACA C.A. que cuenta con 19.853 acciones ordinarias y nominativas de un dólar de los Estados Unidos de Norteamérica cada una con un total de \$ 19.853; claramente detallados en los certificado desmaterializados que se adjunta.- La Autorización Judicial se confiere bajo estricta responsabilidad personal de los progenitores obligados a proteger los intereses de su hija menor de edad.- Ejecutoriada la presente sentencia, a través de Secretaría confiéranse las copias certificadas suficientes y remítase a la casilla judicial de los comparecientes, adjuntando copias certificadas de las fjs. 2 hasta 6 como habilitantes.- CUMPLASE y NOTIFIQUESE.-


VIMOS VIMOS MARTHA CECILIA
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL

En Quito, lunes nueve de marzo del dos mil veinte, a partir de las catorce horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: OSWALDO

ALVAREZ PLAZA Y ADRIANA ELENA URIBE FREILE en la casilla No. 5252 y correo electrónico dr.hlucero@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0601876519 del Dr./Ab. LUCERO PILAMUNGA HUGO MARINO; en la casilla No. 5905 y correo electrónico luisaguilarmerino@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1714276050 del Dr./Ab. LUIS ALONSO AGUILAR MERINO. Certifico;


RODRIGUEZ VASQUEZ EDISON GABRIEL

SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA
FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO

EDISON.RODRIGUEZV



11
12
13

14

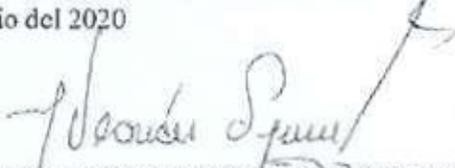
15 16 17



RAZON: Conforme lo dispuesto por el art. 118 del Código Orgánico General de Procesos COGEP, certifico que las copias que preceden, en fojas, 26 vta. 27 vta. 28 vta. y 29. Son iguales a sus originales de las piezas procesales de la Causa No. 17203-2019-10278, que corresponden a la causa de AUTORIZACION DE VENTA DE BIENES DE NIÑOS Y ADOLESCENTES, debidamente Ejecutoriadas por el Ministerio de la Ley, a la que me remitiré en caso de ser necesario. Certifico.- Quito, 17 de Junio del 2020.

DR. EDISON RODRIGUEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZA DE LA FAMILIA,
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN QUITO

Actores: OSWALDO ALVAREZ PLAZA y ADRIANA ELENA URIBE FREILE
- Certifico: Quito, 17 de Junio del 2020


AB. VERONICA ELIZABETH SEGURA TORRES

COORDINADORA DE LA UNIDAD JUDICIAL

DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA
MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Elaborado por: Gabriel Rodríguez

SECRETARIO

FIRMA:



Observaciones: Esta Judicatura no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la certificación por parte de las unidades que lo custodian y que pueden inducir al error o equivocación, así como tampoco su difusión, uso doloso, o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

Juicio No. 17203-2019-10278



UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. Quito, lunes 9 de marzo del 2020, las 12h01. VISTOS: ANTECEDENTES: [1] **Identificación de las partes procesales:** OSWALDO ALVAREZ PLAZA y ADRIANA ELENA URIBE FREILE, acompañados por sus Patrocinadores, consignando sus generales de ley, presentan la solicitud de **AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA LA VENTA DE ACCIONES** que le corresponden a su hija menor de edad JULIA ALVAREZ URIBE, en las Compañías INDUSTRIAS ALES C.A. y HOLDINGPALMACA C.A. respectivamente, que están claramente detallados en los certificados que se adjuntan.- [2] **Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la solicitud:** Que de la partida de nacimiento que adjunta se sabe que los comparecientes son padres y representantes legales de JULIA ALVAREZ URIBE, la cual al momento tiene 16 años de edad.- Que su representada es titular y propietaria de varias acciones sociales en las siguientes compañías INDUSTRIAS ALES C.A. con 437.359 acciones y HOLDINGPALMACA C.A. con 19.853 acciones.- Que las acciones que posee la menor de edad JULIA ALVAREZ URIBE, en las compañías antes mencionadas, tienen un valor nominal cada una de un dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, por lo tanto Julia Alvarez Uribe es propietaria y titular de 457.212 acciones.- Que para proceder a la venta y transferencia de las acciones pertenecientes a la menor de edad Julia Alvarez Uribe, se necesita la autorización respectiva del Juez competente para precautelar los derechos e intereses de su hija.- Que el dinero objeto de las transferencias de las acciones se lo utilizará exclusivamente para la compra de bienes inmuebles cuya titular, dueña y propietaria será Julia Alvarez Uribe.- Que la menor de edad al terminar sus estudios secundarios se radicará en los Estados Unidos de América para cursar los estudios superiores en dicho país por lo que se hace necesario que otra parte del dinero de la transferencia de las acciones sea depositadas en cuentas de ahorros a nombre de Julia Alvarez Uribe en dicho país. 2.1. Con estos antecedentes solicitan que se conceda la correspondiente **AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA LA VENTA DE ACCIONES** que le corresponden a su hija menor de edad JULIA ALVAREZ URIBE, en las Compañías INDUSTRIAS ALES C.A. y HOLDINGPALMACA C.A. respectivamente, que están claramente detallados en los certificados que se adjuntan.- Señalan el procedimiento voluntario, cuantía y señalan domicilio judicial para sus notificaciones.- [3] **Actuación procesal.**- En virtud del sorteo correspondiente, se avoca conocimiento de la presente causa y se admite la misma a trámite por haber reunido los requisitos de admisibilidad previstos en los

Art. 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos.- Por corresponder al estado procesal ha tenido lugar la Audiencia prevista en el Art. 335 del cuerpo legal antes invocado, en la cual se ha practicado la prueba anunciada y una vez que ha sido valorada, este juzgador ha puesto en conocimiento de los comparecientes su decisión en forma oral. Conforme lo establecido en el Art. 93 del COGEP, siendo el estado procesal el de notificar la sentencia por escrito, para hacerlo se considera lo siguiente: PRIMERO: Competencia: El suscrito Juez es competente para conocer, tramitar y resolver esta causa en virtud del sorteo realizado y lo previsto en el artículo 175 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 234 del Código Orgánico de la Función Judicial.- SEGUNDO: Validez del proceso: La solicitud se ha sometido al trámite legal correspondiente, no se ha omitido ninguna de las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos, se han hecho efectivas las garantías del debido proceso, por lo que se ha declarado la validez del proceso.- TERCERO: Legitimación activa: Con la partida de nacimiento (fs. 1) los comparecientes justifican la existencia legal del adolescente JULIA ALVAREZ URIBE, así como la calidad en la que comparecen los solicitantes, quienes han justificado encontrarse en ejercicio pleno de la patria potestad.- Legitimación pasiva: No existe legítimo contradictor en la causa.- CUARTO: Consideraciones Jurídicas Previas: 4.1. El Art. 297 del Código Civil establece: "No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aún pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez con conocimiento de causa".- El Art. 418 ibidem establece: "No será lícito al tutor o curador, sin previa decisión judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo, ni gravarlos con hipoteca o servidumbre, ni enajenar o empeñar los muebles preciosos o que tengan valor de afección: ni podrá el juez autorizar esos actos, sino por causa de utilidad o necesidad manifiestas". 4.2. La ex Corte Suprema de Justicia, en la Gaceta Judicial. Año XXXVII. Serie V. Nro. 154. Pág. 3784. (Quito, 13 de Septiembre de 1938), sobre la autorización de venta de menores, ha dicho "VISTOS: Segundo Martínez D., con cita del artículo 60. de la reforma de 1937 al Código Civil, solicita licencia judicial para vender una inmueble perteneciente a sus cuatro hijos ilegítimos menores, Blanca Guillermina, Olga Hortensia, José Lenin y Segundo Vicente Martínez, aduciendo como fundamento "la educación y el mejor sostenimiento" de ellos, e indicando como valor de la casa y terreno que se vendería una suma mayor de tres mil sucres y menor de cuatro mil. Elevada en consulta la sentencia en que la Corte Superior de Riobamba concede la autorización, se considera: 1o. Que entre el indicado valor del inmueble y el fin que, vendiéndolo, se obtendría, hay, en verdad, la desproporción que anota al Ministro Fiscal de esta Corte en su vista de fs. 28, y 2o. Que el concepto que, sobre necesidad o utilidad expresan los testigos y ha servido de fundamento a

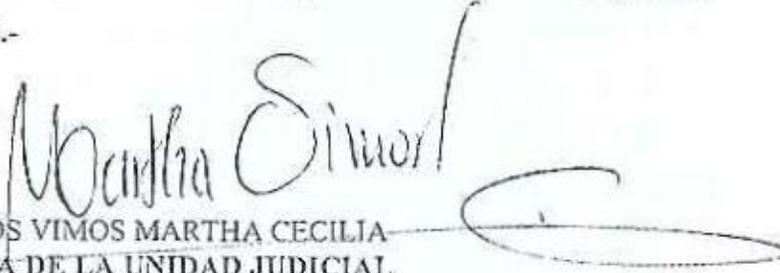
las siguientes garantías: (...) h). Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes: presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...); El Art.158 del Código Orgánico General de Procesos establece: "Finalidad de la prueba. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos"; El Art.161 Ibidem, por su parte dice: "Conducencia y pertinencia de la prueba. La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso.- La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos."; El Art. 162 del cuerpo legal antes invocado establece respecto a la necesidad de la prueba: "Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran.". Finalmente el Art. 164 ibídem dispone: "Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código.- La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.- La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión".- Las actuaciones probatorias además, acorde con el principio de la verdad procesal contenido en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina: "Principio de la Verdad Procesal.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes...". generan una dependencia directa de las partes procesales respecto de la información introducida al proceso, que a su vez origina responsabilidades legales en aquellos, en caso de que se cambie artificialmente el estado de las cosas, lugares o personas a fin de inducir a engaño al juez, conforme nuestra legislación punitiva vigente.- Finalmente el Art. 9 inciso 2º ib., determina "PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes...".- 5.2. Admisibilidad de la prueba: Los solicitantes han anunciado prueba documental y testimonial. Por cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, con fundamento en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos se ha admitido y practicado conforme a la ley las siguientes pruebas: a. Partida de Nacimiento del adolescente **JULIA ALVAREZ URIBE**; b. Desmaterialización del Documento "Depósito

Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores, cuyo Emisor es INDUSTRIAS ALES C.A. y accionista JULIA ALVAREZ URIBE, con un número de acciones a la fecha de 43.359,00, con un total de \$ 437.359,00; c.- Desmaterialización del documento emitido por la Empresa HOLDINGPALMACA C.A. de donde se determina que la adolescente JULIA ALVAREZ URIBE cuenta con 19.853 acciones ordinarias y nominativas de un dólar de los Estados Unidos de Norteamérica cada una con un total de \$ 19.853; d. Documento obtenido de la página web de la Superintendencia de Compañías de donde se sabe que JULIA ALVAREZ URIBE, es accionista de INDUSTRIAS ALES C.A. y HOLDINGPALMACA C.A. respectivamente; e. Escucha reservada de la adolescente JULIA ALVAREZ URIBE; f. Testigo señora CRISTINA MARICELA MIRANDA GUALOTUÑA con C.C. 1717849051, quien luego del juramento de ley manifiesta: A la 1.- Usted conoce a los señores ADRIANA ELENA URIBE FREILE y OSWALDO ALVAREZ PLAZA. R.- Si los conozco desde el año 2001, he trabajado con ellos.- 2.- Conoce que la menor posee acciones en las compañías INDUSTRIAS ALES C.A. y HOLDINGPALMACA C.A.- R.- Si lo conozco.- 3.- Conoce los motivos por lo que se necesita transferir las acciones en las compañías INDUSTRIAS ALES C.A. y HOLDINGPALMACA C.A.- R.- Si porque es más beneficioso para venderlas en este momento.- 4.- Conoce que la menor JULIA ALVAREZ URIBE estudia.- R.- Si en el Colegio Americano de Quito.- Hasta aquí mi declaración.- Testigo señora MARIA JOSE SHUGULI MANGUIA con C.C. 1717556102 quien luego del juramento de ley por parte de la señora Jueza manifiesta: A la 1.- Conoce a los señores ADRIANA ELENA URIBE FREILE y OSWALDO ALVAREZ PLAZA.-R.- Si los conozco unos 7 años.- 2.- Conoce si la menor JULIA ALVAREZ URIBE posee acciones en las compañías INDUSTRIAS ALES C.A. y HOLDINGPALMACA C.A.- R.- Si conozco.- 3.- Sabe usted los motivos porque se quiere vender las acciones de su hija JULIA ALVAREZ URIBE.- R.- Quieren vender para poder invertir en otras acciones y para los gastos de su hija.-4.- Porque conoce estos antecedentes.- R.- Porque yo soy su empleada contable y sé que con esta venta va a ser lo mejor para la menor".- 5.3.- Valoración de la prueba.- Conforme se ha dejado establecido en las cuestiones jurídicas a considerarse dentro de la presente causa, el objeto central es demostrar la utilidad y necesidad manifiestas de vender las acciones que le pertenecen a la adolescente JULIA ALVAREZ URIBE, en las empresas INDUSTRIAS ALES C.A. y HOLDINGPALMACA C.A. materia de la autorización judicial, cuyo producto vaya en absoluto y único beneficio de la misma. Con la prueba actuada se verifica: (i). La edad de la adolescente JULIA ALVAREZ URIBE; (ii). Que los padres OSWALDO ALVAREZ PLAZA y ADRIANA ELENA URIBE FREILE, ejercen la representación legal; (iv) Que adentrándonos en la utilidad y necesidad de

28
Jul
8-10



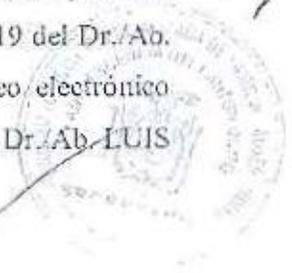
la venta de las acciones que le corresponden a la adolescente JULIA ALVAREZ URIBE, esta ha sido debidamente demostrada, con la prueba documental suficiente, así como con la declaración de los testigos CRISTINA MARICELA MIRANDA GUALOTUÑA y MARIA JOSE SHUGULI MANGUIA, quienes de forma solvente determinan la necesidad de la venta de las acciones INDUSTRIAS ALES C.A. y HOLDINGPALMACA C.A. respectivamente, materia de la autorización judicial lo cual servirá para obtener mejores réditos en favor de la adolescente así como solventar los gastos que demandan la educación secundaria y universitaria de la misma. En tal virtud, por las consideraciones que preceden, en observancia de lo preceptuado en los Art. 44, 75, 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y habiéndose cumplido estrictamente con lo dispuesto en los Arts. 93, 334 numeral 6, art. 335 del Código Orgánico General de Procesos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se acepta la Demanda y se concede la Autorización Judicial a los señores OSWALDO ALVAREZ PLAZA y ADRIANA ELENA URIBE FREILE, a fin de que a nombre y representación de su hija JULIA ALVAREZ URIBE, PROCEDAN A VENDER Y/O TRANSFERIR LAS ACCIONES o PARTICIPACIONES QUE LE PERTENECEN EN LA EMPRESA INDUSTRIAS ALES C.A. que cuenta con un número de acciones a la fecha de 43,359,00, con un total de \$ 437.359,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; y en la EMPRESA HOLDINGPALMACA C.A. que cuenta con 19.853 acciones ordinarias y nominativas de un dólar de los Estados Unidos de Norteamérica cada una con un total de \$ 19.853; claramente detallados en los certificado desmaterializados que se adjunta.- La Autorización Judicial se confiere bajo estricta responsabilidad personal de los progenitores obligados a proteger los intereses de su hija menor de edad.- Ejecutoriada la presente sentencia, a través de Secretaría confírense las copias certificadas suficientes y remítase a la casilla judicial de los comparecientes, adjuntando copias certificadas de las fjs. 2 hasta 6 como habilitantes.- CUMPLASE y NOTIFIQUESE.-


VIMOS VIMOS MARTHA CECILIA
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL

En Quito, lunes nueve de marzo del dos mil veinte, a partir de las catorce horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: OSWALDO

ALVAREZ PLAZA Y ADRIANA ELENA URIBE FREILE en la casilla No. 5252 y correo electrónico dr.hlucero@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0601876519 del Dr./Ab. LUCERO PILAMUNGA HUGO MARINO; en la casilla No. 5905 y correo electrónico luisaguilarmerino@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1714276050 del Dr./Ab. LUIS ALONSO AGUILAR MERINO. Certifico:

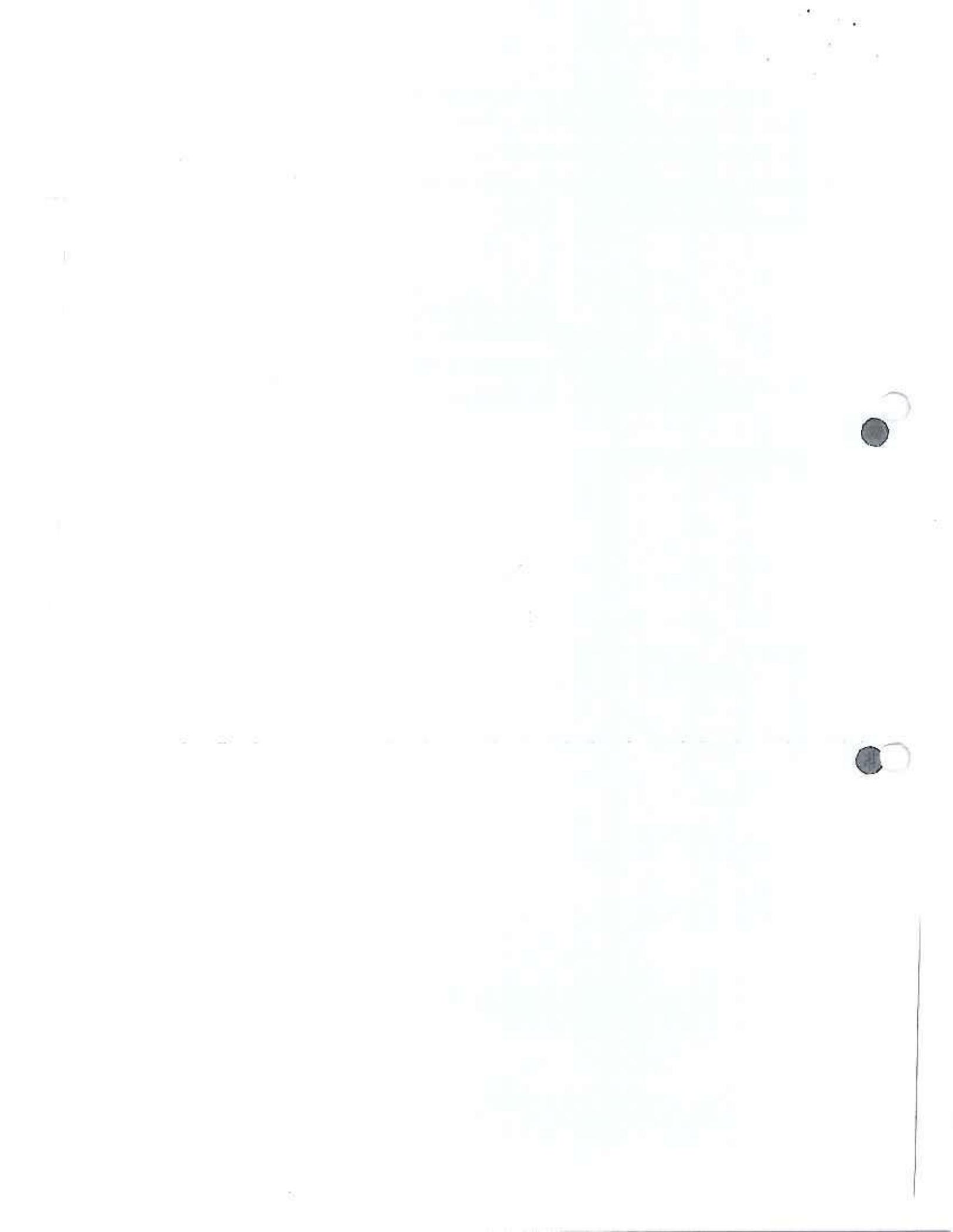
29-1



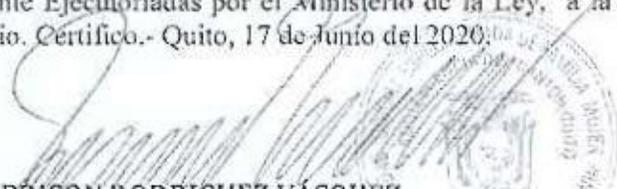
[Handwritten signature]

RODRIGUEZ VASQUEZ EDISON GABRIEL
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA
FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO

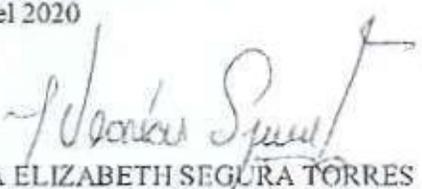
EDISON.RODRIGUEZV



RAZON: Conforme lo dispuesto por el art. 118 del Código Orgánico General de Procesos COGEP, certifico que las copias que preceden, en fojas. 26 vta. 27 vta. 28 vta. y 29. Son iguales a sus originales de las piezas procesales de la Causa No. 17203-2019-10278, que corresponden a la causa de AUTORIZACION DE VENTA DE BIENES DE NIÑOS Y ADOLESCENTES, debidamente Ejecutoriadas por el Ministerio de la Ley, a la que me remitiré en caso de ser necesario. Certifico.- Quito, 17 de Junio del 2020.


DR. EDISON RODRIGUEZ VÁSQUEZ,
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZA DE LA FAMILIA,
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN QUITO

Actores: OSWALDO ALVAREZ PLAZA y ADRIANA ELENA URIBE FREILE
.- Certifico: Quito, 17 de Junio del 2020


AB. VERONICA ELIZABETH SEGURA TORRES

COORDINADORA DE LA UNIDAD JUDICIAL

DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA
MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Elaborado por: Gabriel Rodríguez

SECRETARIO

FIRMA:



Observaciones: Esta Judicatura no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la certificación por parte de las unidades que lo custodian y que pueden inducir al error o equivocación, así como tampoco su difusión, uso doloso, o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.



26
1

Juicio No. 17203-2019-10278

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. Quito, lunes 9 de marzo del 2020, las 12h01. VISTOS; ANTECEDENTES: [1] Identificación de las partes procesales: OSWALDO ALVAREZ PLAZA y ADRIANA ELENA URIBE FREILE, acompañados por sus Patrocinadores, consignando sus generales de ley, presentan la solicitud de **AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA LA VENTA DE ACCIONES** que le corresponden a su hija menor de edad JULIA ALVAREZ URIBE, en las Compañías INDUSTRIAS ALES C.A. y HOLDINGPALMACA C.A. respectivamente, que están claramente detallados en los certificados que se adjuntan.- [2] Enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la solicitud: Que de la partida de nacimiento que adjunta se sabe que los comparecientes son padres y representantes legales de JULIA ALVAREZ URIBE, la cual al momento tiene 16 años de edad.- Que su representada es titular y propietaria de varias acciones sociales en las siguientes compañías INDUSTRIAS ALES C.A. con 437.359 acciones y HOLDINGPALMACA C.A. con 19.853 acciones.- Que las acciones que posee la menor de edad JULIA ALVAREZ URIBE, en las compañías antes mencionadas, tienen un valor nominal cada una de un dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, por lo tanto Julia Alvarez Uribe es propietaria y titular de 457.212 acciones.- Que para proceder a la venta y transferencia de las acciones pertenecientes a la menor de edad Julia Alvarez Uribe, se necesita la autorización respectiva del Juez competente para precautelar los derechos e intereses de su hija.- Que el dinero objeto de las transferencias de las acciones se lo utilizará exclusivamente para la compra de bienes inmuebles cuya titular, dueña y propietaria será Julia Alvarez Uribe.- Que la menor de edad al terminar sus estudios secundarios se radicará en los Estados Unidos de América para cursar los estudios superiores en dicho país por lo que se hace necesario que otra parte del dinero de la transferencia de las acciones sea depositadas en cuentas de ahorros a nombre de Julia Alvarez Uribe en dicho país. 2.1. Con estos antecedentes solicitan que se conceda la correspondiente **AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA LA VENTA DE ACCIONES** que le corresponden a su hija menor de edad JULIA ALVAREZ URIBE, en las Compañías INDUSTRIAS ALES C.A. y HOLDINGPALMACA C.A. respectivamente, que están claramente detallados en los certificados que se adjuntan.- Señalan el procedimiento voluntario, cuantía y señalan domicilio judicial para sus notificaciones.- [3] Actuación procesal.- En virtud del sorteo correspondiente, se avoca conocimiento de la presente causa y se admite la misma a trámite por haber reunido los requisitos de admisibilidad previstos en los

Art. 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos.- Por corresponder al estado procesal ha tenido lugar la Audiencia prevista en el Art. 335 del cuerpo legal antes invocado, en la cual se ha practicado la prueba anunciada y una vez que ha sido valorada, este juzgador ha puesto en conocimiento de los comparecientes su decisión en forma oral. Conforme lo establecido en el Art. 93 del COGEP, siendo el estado procesal el de notificar la sentencia por escrito, para hacerlo se considera lo siguiente: **PRIMERO:** Competencia: El suscrito Juez es competente para conocer, tramitar y resolver esta causa en virtud del sorteo realizado y lo previsto en el artículo 175 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 234 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **SEGUNDO:** Validez del proceso: La solicitud se ha sometido al trámite legal correspondiente, no se ha omitido ninguna de las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos, se han hecho efectivas las garantías del debido proceso, por lo que se ha declarado la validez del proceso.- **TERCERO:** Legitimación activa: Con la partida de nacimiento (fs. 1) los comparecientes justifican la existencia legal del adolescente **JULIA ALVAREZ URIBE**, así como la calidad en la que comparecen los solicitantes, quienes han justificado encontrarse en ejercicio pleno de la patria potestad.- Legitimación pasiva: No existe legítimo contradictor en la causa.- **CUARTO:** Consideraciones Jurídicas Previas: 4.1. El Art. 297 del Código Civil establece: "No se podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes raíces del hijo, aún pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez con conocimiento de causa".- El Art. 418 ibidem establece: "No será lícito al tutor o curador, sin previa decisión judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo, ni gravarlos con hipoteca o servidumbre, ni enajenar o empeñar los muebles preciosos o que tengan valor de afección; ni podrá el juez autorizar esos actos, sino por causa de utilidad o necesidad manifiestas". 4.2. La ex Corte Suprema de Justicia, en la Gaceta Judicial. Año XXXVII. Serie V. Nro. 154. Pág. 3784. (Quito, 13 de Septiembre de 1938), sobre la autorización de venta de menores, ha dicho "VISTOS: Segundo Martínez D., con cita del artículo 6o. de la reforma de 1937 al Código Civil, solicita licencia judicial para vender una inmueble perteneciente a sus cuatro hijos ilegítimos menores, Blanca Guillermina, Olga Hortensia, José Lenin y Segundo Vicente Martínez, aduciendo como fundamento "la educación y el mejor sostenimiento" de ellos, e indicando como valor de la casa y terreno que se vendería una suma mayor de tres mil sucres y menor de cuatro mil. Elevada en consulta la sentencia en que la Corte Superior de Riobamba concede la autorización, se considera: 1o. Que entre el indicado valor del inmueble y el fin que, vendiéndolo, se obtendría, hay, en verdad, la desproporción que anota al Ministro Fiscal de esta Corte en su vista de fs. 28, y 2o. Que el concepto que, sobre necesidad o utilidad expresan los testigos y ha servido de fundamento a

fallos anteriores, es insuficiente para convencer al Tribunal de que la negociación en proyecto es necesaria o útil a los menores pues el juzga, que, resultando aliviada, en un primer momento, la situación de ellos. ésta reaparecería agravada apenas se agotase el precio que se obtuviera. Por estas consideraciones, según las cuales, la venta solicitada no es necesaria ni útil a los menores...".- 4.3. El Estado Ecuatoriano en la Constitución de la República del Ecuador vigente desde el año 2008 ordena asegurar el ejercicio pleno de los derechos de niñas, niños y adolescentes, atendiendo al principio de interés superior, prioridad absoluta y prevalencia de sus derechos, conforme lo determina el Art. 44 "El Estado, la sociedad y la familia promoverán en forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.".- Dicha protección se ha visto replicada en el ordenamiento jurídico interno, así el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, desarrolla este principio en los artículos 1, 11, 14, en relación directa con la doctrina de protección integral.- El Art. 35 ibídem establece: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.".- Finalmente nuestra legislación materializa la doctrina de la protección integral en el inciso primero del artículo 1 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, determina: "Finalidad.- Este Código dispone la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad". Su crecimiento y desarrollo integral ha de ser holístico, es decir en los aspectos físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, para fomentar la plena evolución de su personalidad y permitir convertirse en ciudadanos, ciudadanas autónomos-as, independientes y útiles a la familia, sociedad y Estado.- **QUINTO: De la prueba actuada en juicio.**- 5.1. Derecho a la prueba: En los actuales momentos, la prueba no puede ser considerada únicamente como una carga onus probandi, sino también, como en la especie, un prototípico y autónomico derecho a probar. El Art. 76 de la Constitución de la República, vigente a la fecha que se dicta la presente resolución, determina: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá



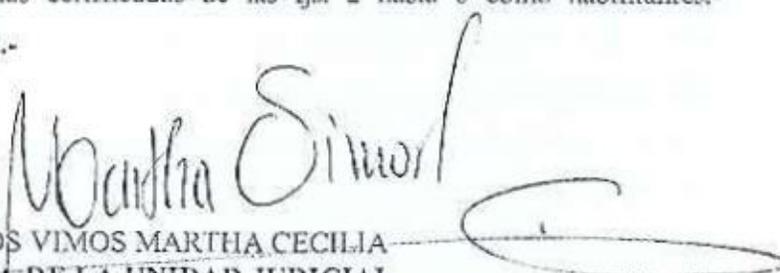
27
12
12
12

las siguientes garantías: (...) h). Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra(...); El Art.158 del Código Orgánico General de Procesos establece: "Finalidad de la prueba. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos"; El Art.161 Ibidem, por su parte dice: "Conducencia y pertinencia de la prueba. La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso.- La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos."; El Art. 162 del cuerpo legal antes invocado establece respecto a la necesidad de la prueba: "Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran.". Finalmente el Art. 164 ibidem dispone: "Valoración de la prueba. Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código.- La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.- La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión".- Las actuaciones probatorias además, acorde con el principio de la verdad procesal contenido en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina: "Principio de la Verdad Procesal.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes...", generan una dependencia directa de las partes procesales respecto de la información introducida al proceso, que a su vez origina responsabilidades legales en aquellos, en caso de que se cambie artificialmente el estado de las cosas, lugares o personas a fin de inducir a engaño al juez, conforme nuestra legislación punitiva vigente.- Finalmente el Art. 9 inciso 2º ib., determina "PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes...".- **5.2. Admisibilidad de la prueba:** Los solicitantes han anunciado prueba documental y testimonial. Por cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, con fundamento en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos se ha admitido y practicado conforme a la ley las siguientes pruebas: a. Partida de Nacimiento del adolescente **JULIA ALVAREZ URIBE**; b. Desmaterialización del Documento "Depósito

28-1-1
Julio
8

Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores, cuyo Emisor es INDUSTRIAS ALES C.A. y accionista JULIA ALVAREZ URIBE, con un número de acciones a la fecha de 43,359.00, con un total de \$ 437.359,00: c.- Desmaterialización del documento emitido por la Empresa HOLDINGPALMACA C.A. de donde se determina que la adolescente JULIA ALVAREZ URIBE cuenta con 19.853 acciones ordinarias y nominativas de un dólar de los Estados Unidos de Norteamérica cada una con un total de \$ 19.853; d. Documento obtenido de la página web de la Superintendencia de Compañías de donde se sabe que JULIA ALVAREZ URIBE, es accionista de INDUSTRIAS ALES C.A. y HOLDINGPALMACA C.A. respectivamente; e. Escucha reservada de la adolescente JULIA ALVAREZ URIBE; f. Testigo señora CRISTINA MARICELA MIRANDA GUALOTUÑA con C.C. 1717849051, quien luego del juramento de ley manifiesta: A la 1.- Usted conoce a los señores ADRIANA ELENA URIBE FREILE y OSWALDO ALVAREZ PLAZA. R.- Si los conozco desde el año 2001, he trabajado con ellos.- 2.- Conoce que la menor posee acciones en las compañías INDUSTRIAS ALES C.A. y HOLDINGPALMACA C.A.- R.- Si lo conozco.- 3.- Conoce los motivos por lo que se necesita transferir las acciones en las compañías INDUSTRIAS ALES C.A. y HOLDINGPALMACA C.A.- R.- Si porque es más beneficioso para venderlas en este momento.- 4.- Conoce que la menor JULIA ALVAREZ URIBE estudia.- R.- Si en el Colegio Americano de Quito.- Hasta aquí mi declaración.- Testigo señora MARIA JOSE SHUGULI MANGUIA con C.C. 1717556102 quien luego del juramento de ley por parte de la señora Jueza manifiesta: A la 1.- Conoce a los señores ADRIANA ELENA URIBE FREILE y OSWALDO ALVAREZ PLAZA.-R.- Si los conozco unos 7 años.- 2.- Conoce si la menor JULIA ALVAREZ URIBE posee acciones en las compañías INDUSTRIAS ALES C.A. y HOLDINGPALMACA C.A.- R.- Si conozco.- 3.- Sabe usted los motivos porque se quiere vender las acciones de su hija JULIA ALVAREZ URIBE.- R.- Quieren vender para poder invertir en otras acciones y para los gastos de su hija.-4.- Porque conoce estos antecedentes.- R.- Porque yo soy su empleada contable y sé que con esta venta va a ser lo mejor para la menor".- 5.3.- Valoración de la prueba.- Conforme se ha dejado establecido en las cuestiones jurídicas a considerarse dentro de la presente causa, el objeto central es demostrar la utilidad y necesidad manifiestas de vender las acciones que le pertenecen a la adolescente JULIA ALVAREZ URIBE, en las empresas INDUSTRIAS ALES C.A. y HOLDINGPALMACA C.A. materia de la autorización judicial, cuyo producto vaya en absoluto y único beneficio de la misma. Con la prueba actuada se verifica: (i). La edad de la adolescente JULIA ALVAREZ URIBE; (ii). Que los padres OSWALDO ALVAREZ PLAZA y ADRIANA ELENA URIBE FREILE, ejercen la representación legal; (iv) Que adentrándonos en la utilidad y necesidad de

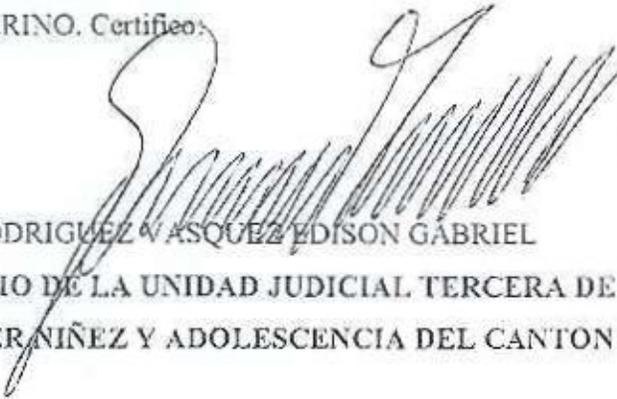
la venta de las acciones que le corresponden a la adolescente JULIA ALVAREZ URIBE, esta ha sido debidamente demostrada, con la prueba documental suficiente, así como con la declaración de los testigos CRISTINA MARICELA MIRANDA GUALOTUÑA y MARIA JOSE SHUGULI MANGUIA, quienes de forma solvente determinan la necesidad de la venta de las acciones INDUSTRIAS ALES C.A. y HOLDINGPALMACA C.A. respectivamente, materia de la autorización judicial lo cual servirá para obtener mejores réditos en favor de la adolescente así como solventar los gastos que demandan la educación secundaria y universitaria de la misma. En tal virtud, por las consideraciones que preceden, en observancia de lo preceptuado en los Art. 44, 75, 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y habiéndose cumplido estrictamente con lo dispuesto en los Arts. 93, 334 numeral 6, art. 335 del Código Orgánico General de Procesos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA se acepta la Demanda y se concede la Autorización Judicial a los señores OSWALDO ALVAREZ PLAZA y ADRIANA ELENA URIBE FREILE, a fin de que a nombre y representación de su hija JULIA ALVAREZ URIBE, PROCEDAN A VENDER Y/O TRANSFERIR LAS ACCIONES O PARTICIPACIONES QUE LE PERTENECEN EN LA EMPRESA INDUSTRIAS ALES C.A. que cuenta con un número de acciones a la fecha de 43.359,00, con un total de \$ 437.359,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; y en la EMPRESA HOLDINGPALMACA C.A. que cuenta con 19.853 acciones ordinarias y nominativas de un dólar de los Estados Unidos de Norteamérica cada una con un total de \$ 19.853; claramente detallados en los certificado desmaterializados que se adjunta.- La Autorización Judicial se confiere bajo estricta responsabilidad personal de los progenitores obligados a proteger los intereses de su hija menor de edad.- Ejecutoriada la presente sentencia, a través de Secretaría confiéranse las copias certificadas suficientes y remítase a la casilla judicial de los comparecientes, adjuntando copias certificadas de las fjs. 2 hasta 6 como habilitantes.- CUMPLASE y NOTIFIQUESE.-


VIMOS VIMOS MARTHA CECILIA
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL

En Quito, lunes nueve de marzo del dos mil veinte, a partir de las catorce horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: OSWALDO

ALVAREZ PLAZA Y ADRIANA ELENA URIBE FREILE en la casilla No. 5252 y correo electrónico dr.hlucero@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0601876519 del Dr./Ab. LUCERO PILAMUNGA HUGO MARINO; en la casilla No. 5905 y correo electrónico luisaguilarmerino@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1714276050 del Dr./Ab. EUIS ALONSO AGUILAR MERINO. Certifico:

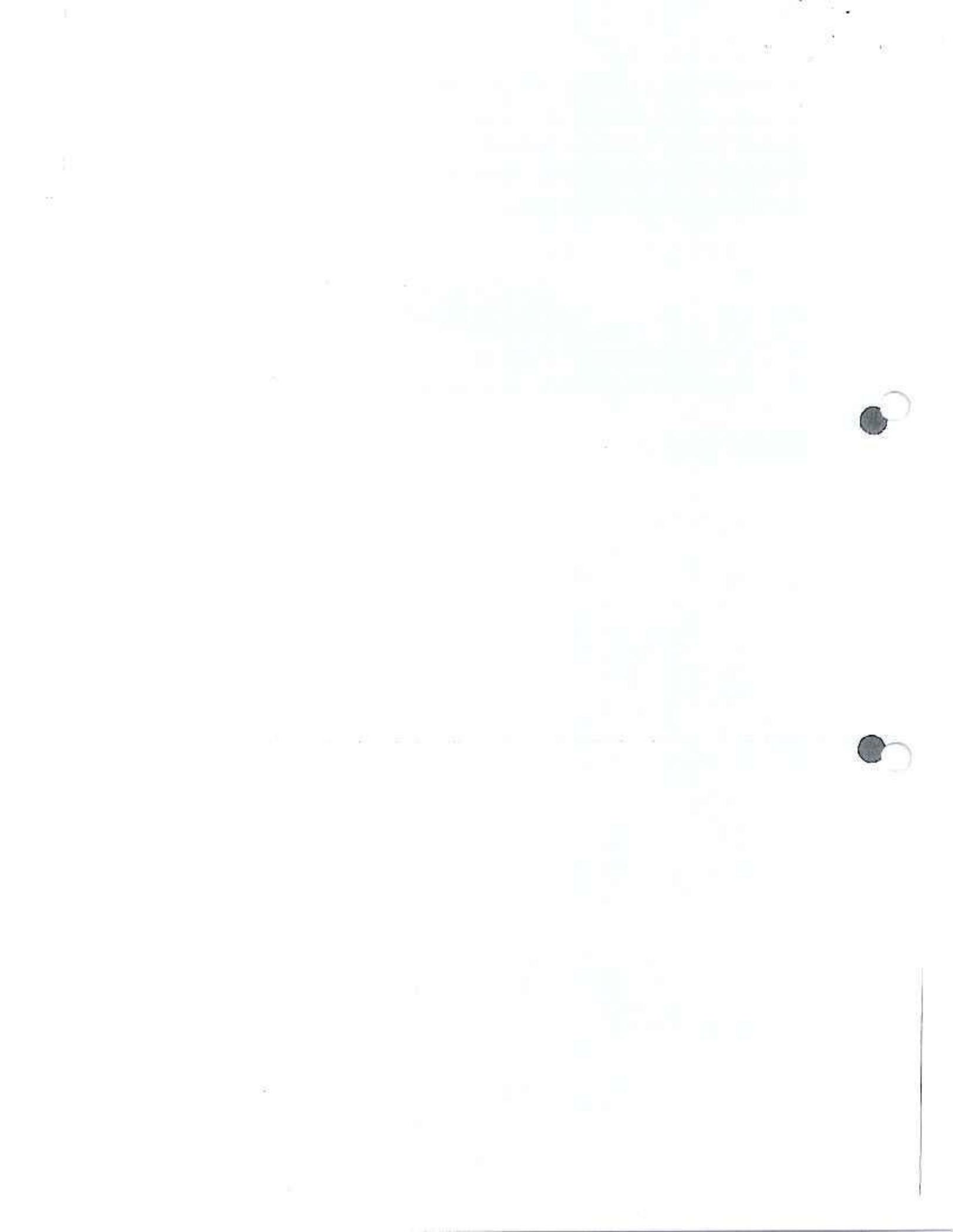
19
1


RODRIGUEZ VASQUEZ EDISON GABRIEL

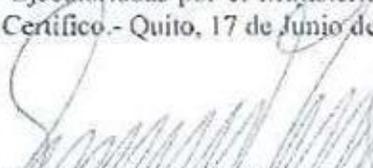


SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA
FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON QUITO

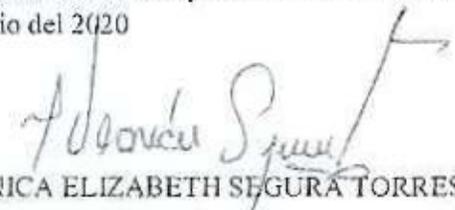
EDISON.RODRIGUEZV



RAZON: Conforme lo dispuesto por el art. 118 del Código Orgánico General de Procesos COGEP, certifico que las copias que preceden, en fojas, 26 vta. 27 vta. 28 vta. y 29. Son iguales a sus originales de las piezas procesales de la Causa No. 17203-2019-10278, que corresponden a la causa de AUTORIZACION DE VENTA DE BIENES DE NIÑOS Y ADOLESCENTES, debidamente Ejecutoriadas por el Ministerio de la Ley, a la que me remitiré en caso de ser necesario. Certifico.- Quito, 17 de Junio del 2020.

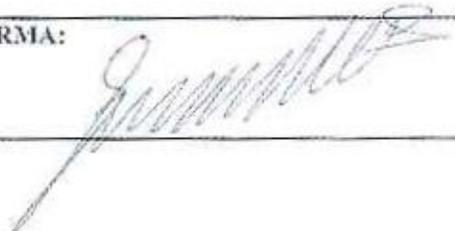

DR. EDISON RODRIGUEZ VASQUEZ
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZA DE LA FAMILIA,
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN QUITO

Actores: OSWALDO ALVAREZ PLAZA y ADRIANA ELENA URIBE FREILE
- Certifico: Quito, 17 de Junio del 2020


AB. VERONICA ELIZABETH SEGURA TORRES

COORDINADORA DE LA UNIDAD JUDICIAL

DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA
MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Elaborado por: Gabriel Rodriguez SECRETARIO	FIRMA: 
--	--

Observaciones: Esta Judicatura no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la certificación por parte de las unidades que lo custodian y que pueden inducir al error o equivocación, así como tampoco su difusión, uso doloso, o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.



REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES SOCIEDADES



NÚMERO RUC: 1793005209001
 RAZÓN SOCIAL: HOLOUNGSANTAANA S.A.

NOMBRE COMERCIAL: _____
 REPRESENTANTE LEGAL: VERGARA ALMEIDA SANTIAGO JOSE
 CLASE CONTRIBUYENTE: OTROS OBLIGADO LLEVAR CONTABILIDAD: SI
 CALIFICACIÓN ARTESANAL: SN NÚMERO: SN

FEC. NACIMIENTO: _____ FEC. INICIO ACTIVIDADES: 19/07/2019
 FEC. INSCRIPCIÓN: 19/07/2019 FEC. ACTUALIZACIÓN: _____
 FEC. SUSPENSIÓN DEFINITIVA: _____ FEC. REINICIO ACTIVIDADES: _____

ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL

K642000 ACTIVIDADES DE SOCIEDADES DE CARTERA, ES DECIR, UNIDADES TENEODRAS DE ACTIVOS DE UN GRUPO DE EMPRESAS FILIALES (CON PARTICIPACIÓN DE CONTROL EN SU CAPITAL SOCIAL) Y CUYA ACTIVIDAD PRINCIPAL CONSISTE EN LA PROPIEDAD DEL GRUPO. LAS SOCIEDADES DE CARTERA CLASIFICADAS EN ESTA CLASE NO SUMINISTRA

DOMICILIO TRIBUTARIO

Provincia: PICHINCHA Cantón: QUITO Parroquia: QUITO DISTRITO METROPOLITANO Calle: LA PIRENSA Información: PASAJE MANUEL HERRERA Edificio: JOLINO SUPERIOR Piso: 0 Referencia ubicación: DIAGONAL A LA BASE AEREA Teléfono Trabajo: 023855400 Celular: 0985495094 Email: lucia.negrals@mc.com.ec

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

- * ANEXO ACCIONISTAS, PARTICIPES, SOCIOS, MIEMBROS DEL DIRECTORIO Y ADMINISTRADORES
- * ANEXO DE DIVIDENDOS, UTILIDADES O BENEFICIOS - AD)
- * ANEXO RELACION DEPENDENCIA
- * ANEXO TRANSACCIONAL SIMPLIFICADO
- * DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA SOCIEDADES
- * DECLARACIÓN DE RETENCIONES EN LA FUENTE
- * DECLARACION MENSUAL DE IVA

*Son derechos de los contribuyentes: Derechos de trato y confidencialidad, Derechos de asistencia o colaboración, Derechos económicos, Derechos de información, Derechos procedimentales; para mayor información consulte en www.sri.gob.ec.
 Las personas naturales cuyo capital, ingresos anuales o costos y gastos anuales sean superiores a los límites establecidos en el Reglamento para la aplicación de la ley de régimen tributario interno están obligados a llevar contabilidad, convirtiéndose en agentes de retención, no podrán acogerse al Régimen Simplificado (RISE) y sus declaraciones de IVA deberán ser presentadas de manera mensual.
 Recuerde que sus declaraciones de IVA podrán presentarse de manera semestral siempre y cuando no se encuentre obligado a llevar contabilidad, transfiera bienes o preste servicios únicamente con tarifa 0% de IVA y/o sus ventas con tarifa diferida de 0% sean objeto de retención del 100% de IVA.*

ESTABLECIMIENTOS REGISTRADOS

ESTABLECIMIENTOS REGISTRADOS	1	ABIERTOS	1
JURISDICCIÓN	ZONA 9 PICHINCHA	CERRADOS	0





REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES
SOCIEDADES



NÚMERO RUC:

1793005209001

RAZÓN SOCIAL:

HOLDINGSANTAANA S.A.

ESTABLECIMIENTOS REGISTRADOS

Nº. ESTABLECIMIENTO:	001	Estado:	ABIERTO - MATRIZ	FEC. INICIO ACT.:	10/07/2019
NOMBRE COMERCIAL:	HOLDING SANTA ANA	FEC. CIERRE:		FEC. NERFICIO:	

ACTIVIDAD ECONÓMICA:

K642000 ACTIVIDADES DE SOCIEDADES DE CARTERA, ES DECIR, UNIDADES TENEDORAS DE ACTIVOS DE UN GRUPO DE EMPRESAS FILIALES (CON PARTICIPACIÓN DE CONTROL EN SU CAPITAL SOCIAL) Y CUYA ACTIVIDAD PRINCIPAL CONSISTE EN LA PROPIEDAD DEL GRUPO, LAS SOCIEDADES DE CARTERA CLASIFICADAS EN ESTA CLASE NO SUMINISTRA

DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO:

Provincia: PICHINCHA Cantón: QUITO Parroquia: QUITO DISTRITO METROPOLITANO Calle: LA PRENSA Intersección: PASAJE MANUEL HERRERA Referencia: DIAGONAL A LA BASE AEREA Edificio: MOLINO SUPERIOR Piso: 0 Teléfono Trabajo: 023855400 Celular: 0985485094 Email: hcia.esgrete@hfc.com.ec Email principal: null



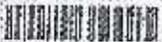
Código: RIMRUC2019001983236

Fecha: 22/07/2019 07:44:25 AM


REPUBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 COMISION NACIONAL

IDENTIFICACION N. 170491679-8

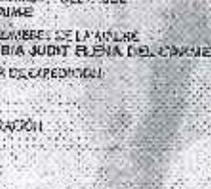
FOTIA
 CIUDADANA
 VERGARA ALMEIDA
 SANTIAGO JOSE
 CANTON: PICHINCHA
 QUITO
 FONDOS DE SUAREZ
 1981-01-17
 NACIONALIDAD: ECUATORIANA
 SEXO: HOMBRE
 ESTADO CIVIL: CASADO
 MARIDO: MARIA AUCIA DEL R. BONDOSO

NIVEL DE INSTRUCCION: BACHILLERATO
 TIPO DE OCUPIACION: EMPLEADO PRIVADO
 V233049220

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE: VERGARA JAIME
 APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE: ALMEIDA SUBIA JUDIT ELBA DEL CAMBEN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION:
 QUITO
 2017-09-30
 FECHA DE EXPIRACION:
 2027-09-30





CERTIFICADO DE VOTACION
 29 MARZO 2019

0009 IN
 0009 - 327
 1704916798

VERGARA ALMEIDA SANTIAGO JOSE
 APELLIDOS Y NOMBRES


 PROVINCIA: PICHINCHA
 CANTON: QUITO
 CIRCUNSCRIPCION: 1
 PARROQUIA: LA ILUMINACION
 AGENCIA:

